



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley P n° 4185, originada en un proyecto de mi autoría, incorporó el instituto Amicus Curiae a la práctica judicial y entró en vigencia el 29 de mayo del año 2007.

En sus fundamentos expresé claramente que el Amicus Curiae tiene como objeto que terceros ajenos a una disputa judicial, pero con un justificado interés en la resolución final del litigio, puedan expresar sus opiniones en torno a la materia, merced a su posibilidad de realizar aportes de trascendencia para la sustanciación del proceso judicial.

La importancia de este instituto reside en que aporta en forma sustancial a la mejora de la calidad de los fallos en los casos en que está en juego un derecho fundamental. Hay que destacar que en los últimos años también esta figura ha llegado a los tribunales locales, aceptándose la presentación de "Amicus Curiae".

La ley, hoy en vigencia, limita la presentación como Amicus a los procesos judiciales correspondientes exclusivamente a la competencia originaria o por recursos interpuestos ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. A la luz de la importancia que reviste este instituto y de objetivos más amplios de participación ciudadana, de democratización de la justicia en su conjunto, considero que es necesario ampliar su aplicación en los tribunales ordinarios.

Son muchas las causas de trascendencia institucional o de interés público que se encuentran en los tribunales de grado, por lo que también ante ellos es de mucha importancia el aporte que puedan hacer las personas físicas y jurídicas, los organismos y órganos de control del Estado, con acreditada especialización o competencia en la materia sobre la que trate causa judicial alguna. Por todo ello, veo la necesidad que no existan restricciones, debido a que, por la finalidad que tiene el Amicus Curiae, surge naturalmente su aplicación en causas de trascendencia o interés público que no necesariamente se encuentren en el máximo órgano judicial provincial.

Como antecedente de esta iniciativa, quiero destacar el proyecto de ley 587/10, una iniciativa presentada por el legislador Juan Elbi Cides en la que proponía en ese momento la modificación de la ley P n° 4185, ampliando su aplicación a los tribunales ordinarios. Coincidiendo con el objetivo del legislador, resulta necesario



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

modificar dicha ley, debido a que limita la recepción del instituto del Amicus Curiae a las causas que se tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia. Consideramos que se deben incorporar en su texto a todos los tribunales de la provincia.

Estoy convencida que la incorporación del instituto Amicus Curiae en estas condiciones, consolidará y será un instrumento adecuado para asegurar la participación de la ciudadanía en los asuntos judiciales, la democratización del servicio de justicia y la mejora en la calidad de los fallos judiciales, por lo tanto, propongo la aprobación de este proyecto.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 1°, 4°, 7° y 8° de la ley P n° 4185, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 1°.-** Cuando se acredite que la resolución de una causa judicial que tramite ante el Superior Tribunal de Justicia o tribunales ordinarios revista trascendencia institucional o resulte de interés público aquellos indicados en el artículo siguiente, que cumplan con las disposiciones de la presente ley, podrán presentarse en calidad de Amicus Curiae.

Artículo 4°.- La presentación podrá realizarse en los procesos judiciales que tramiten ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro y ante los tribunales ordinarios en que estén a consideración y resolución causas que revistan trascendencia institucional o resulten de interés público. La presentación deberá ser “de motu proprio”, sujeta “in totum” a los requisitos y demás condiciones que se detallan a continuación:

- a) Constituir domicilio en los términos del artículo 40 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.
- b) Fundamentar su interés para participar en la causa.
- c) Informar cualquier tipo de relación con las partes en el proceso y si quiere apoyar a alguna de éstas.
- d) Omitir, en lo posible, la reiteración de los dichos y elementos probatorios de las partes ya agregados al proceso.
- e) Precisar las normas jurídicas, como han sido



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

interpretadas y si existen precedentes judiciales, respecto de la ciencia o arte en que se funda la opinión.

- f) La presentación puede realizarse en cualquier etapa del proceso hasta el llamado a autos para sentencia.
- g) En la presentación deberá acreditarse que el caso está vinculado al interés temático y/o a la especialización del presentante, ya sea una persona física o una organización. En este último caso, deberá presentar la documentación que acredite la representación ejercida. Se podrá acompañar las copias que consideren pertinentes.
- h) Indicar la cuestión que motiva la presentación ante el tribunal.
- i) Concluir sugiriendo la solución que se considera corresponde al caso.
- j) Asumir la responsabilidad por la autenticidad, veracidad y exactitud de los contenidos de la presentación, identificando a quién elaboró la opinión que se pretende agregar.
- k) Consentir que la incorporación de la presentación al expediente será de exclusivo arbitrio del respectivo tribunal, quien lo hará solamente si lo considera pertinente.

Artículo 7°.- En caso de acreditarse fehacientemente que la presentación del Amicus Curiae tienda a obstaculizar la marcha normal del proceso judicial, el Superior Tribunal de Justicia y los tribunales ordinarios podrán ordenar el desglose, sin más trámite, de aquella presentación.

Artículo 8°.- El Poder Legislativo y el Poder Judicial, a través de sus áreas pertinentes, deben llevar a cabo sendas acciones tendientes a difundir el alcance y espíritu de la presente ley a los fines que los ciudadanos y organizaciones sociales rionegrinas asuman como propia esta herramienta de participación ciudadana en causas judiciales de interés público o de trascendencia institucional en el marco de la Constitución provincial y de la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia. A tal fin el Poder



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Judicial arbitrará los mecanismos necesarios para la
difusión de las mencionadas causas”.

Artículo 2°.- De forma.